

RECURSO DE REPOSICIÓN - ISA VS CLODOMIRO MENDOZA PARRA- RAD 2020-0007800 (CHIMON-015)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Vie 24/11/2023 11:42 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejandramendoza694@hotmail.com <alejandramendoza694@hotmail.com>

CC: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Luis Fernando Castaño Vallejo <lcastano@igga.com.co>; Lina Fernanda Sánchez Villarraga <lfsanchez@igga.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (156 KB)

156. RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CLODOMIRO MENDOZA PARRA
RADICADO: 05001310301620200007800
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente, estando dentro del término otorgado para ello, procedo a interponer **recurso de reposición** en contra del auto emitido por su despacho el pasado 09 de noviembre de 2023, notificado por estados el día 21 del mismo mes y año, de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 del CGP.

Este memorial se presenta de conformidad con la ley 2213 de 2022 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *"PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Por favor, acusar recibido.

Muchas gracias.

**Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado**

Abogado

PBX: 57 (604) 322 4005 ext. 316

lordonez@igga.com.co

Cr 50C N° 10 Sur 120 In. 114 - 116

Medellín - Colombia

www.igga.com.co

Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.



Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CLODOMIRO MENDOZA PARRA
RADICADO: 05001310301620200007800
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, procedo a interponer **recurso de reposición** en contra del auto emitido por su despacho el pasado 09 de noviembre de 2023, notificado por estados el día 21 del mismo mes y año, de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO PRIMERO
CONSIDERACIÓN PREVIA

Sea lo primero precisar que, el presente recurso de reposición no se encuentra encaminado en atacar la decisión del despacho respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia dentro del asunto, decisión frente a la cual no procede recurso alguno; por el contrario, el motivo de inconformidad de la demandante con lo resuelto en auto del 09 de noviembre de 2023, radica principalmente en la negativa del despacho en citar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., prescindiendo de los alegatos de conclusión y, en general, no agotar todas las etapas necesarias previo a dictar

sentencia; teniendo en cuenta que, tales negaciones, nos conducen a la configuración de una nulidad al evidenciarse defectos procedimentales absolutos, defectos fácticos y una violación directa a la Constitución Política.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el despacho en el citado auto:

“De acuerdo con la solicitud elevada por la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., se debe indicar al libelista que el trámite de este proceso tiene regulación especial, el cual es distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó fases, como la de alegatos de conclusión; por tanto, es que una vez se tenga en firme el avalúo del que se corrió traslado, resulta procedente proferir sentencia.

*Ahora bien, ello no quiere decir que no se le dará trámite a la contradicción propuesta, contrario a ello, el despacho en la providencia atacada, indica, que la sentencia resulta procedente una vez se tenga el dictamen en firme. En razón de ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 231 del Código General del Proceso, se señala fecha para audiencia de contradicción del dictamen el día **doce (12) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00am)**, Dicha audiencia se realizará a través de la plataforma virtual lifesize; para tal efecto se requiere a los apoderados actuantes en este proceso y peritos, para que de forma inmediata suministren los correos electrónicos de las personas que estarán presentes en dicha diligencia al correo institucional ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*

Conforme a lo anterior, el despacho establece que agotará exclusivamente la contradicción del dictamen pericial obrante dentro del proceso, dejando de agotar las etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; al respecto, debe precisarse que los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica se rigen principalmente por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, pero también en lo que respecta a los vacíos jurídicos que se encuentre en este cuerpo

normativo, se registrarán ahora por el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, como se dispone en el artículo 27 de la ley 56 de 1981:

*“Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables **en lo pertinente**, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas...” (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, se observa en el artículo 32 de la ley 56 de 1981, que dispone:

*“Artículo 32º.- Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, **se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil**”. (Hoy Código General del Proceso)(Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Lo que igualmente se encuentra dispuesto por el artículo 5 del decreto 2580 de 1985, compilado bajo el decreto **1073 de 2015**, que dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. “Remisión de normas. *Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5º)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el procedimiento especial, la ley 56 de 1981, su decreto 2580 de 1985 o si se quiere el decreto compilatorio 1073 de 2015, no se regula lo que atañe a la posibilidad de alegar de conclusión, derecho fundamental garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política, como tampoco reglamenta ciertas etapas del proceso, tendremos que acudir por remisión expresa al C.G.P., para tramites como; traslado o puesta en conocimiento de los dictámenes periciales, contradicción de los mismos, audiencias a practicar, prueba decretada de oficio, entre otros.



Así las cosas no es dable manifestar que debido a que la legislación especial no dispone de manera expresa los procedimientos para realizar el traslado a las partes para alegar de conclusión, o las audiencias a practicar dentro del proceso, entonces en tales procesos judiciales no podrán surtirse tales etapas, pues si así fuera, no hubiese dispuesto el legislador lo dicho en el artículo 32 de la ley 56 de 1981 y en el artículo 5° del decreto 2580 de 1985 ¿acaso las normas procesales no deben interpretarse salvaguardando derechos fundamentales como ordena el artículo 4 y 13 del CGP?

Visto lo anterior, debe mencionarse que, la inobservancia de las reglas establecidas por la legislación especial y por la jurisprudencia, para la práctica de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y no otorgar la oportunidad procesal para alegar de conclusión, conllevaría a que se configure la nulidad del artículo 133 numeral 6 del C.G.P., que consagra *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*, existiendo oportunidad para alegarlas por ser nulidades originadas en la sentencia misma, acorde con lo estatuido en el artículo 134 del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, si un juez de la república profiere una sentencia, sin la realización de las audiencias del 372 y 373 del CGP, sin tener en cuenta el derecho que le asiste a las partes para alegar de conclusión, desconociendo la aplicación de principios como la inmediación y oralidad, nos lleva a preguntarnos **¿no está vulnerando el debido proceso, las normas propias de cada juicio en lo que respecta a la negativa en la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y en la negativa de permitir a las partes alegar de conclusión?**

Conviene reiterar, que resulta cuestionable como con sustento en la normatividad especial, el Juzgado **DESCONOCE** los principios que le rigen legal y constitucionalmente como son el derecho al debido proceso (Artículo 14 del CGP y 29 de la CN) de defensa y, proceso oral y por audiencias (Art. 3 del CGP), la interpretación de las normas procesales (Art. 11 del CGP), su observancia por ser de orden público y obligatorio cumplimiento (art.



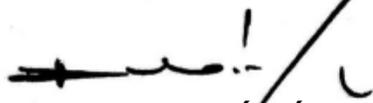
13 del CGP), y en general y sobre todo, los principios generales del derecho procesal que le alumbran (art. 12 del CGP).

En ese orden, la negación para alegar de conclusión es una clara inobservancia de la interpretación constitucional y legal, conforme a lo dispuesto por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

CAPITULO TERCERO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Por los argumentos anteriormente expuestos, es que se interpone recurso de reposición frente al auto proferido por su despacho el pasado 09 de noviembre de 2023, notificado por estados el 21 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en el sentido de que se ordene la realización de las audiencias del 372 y 373 del CGP en el presente proceso y, en este sentido, se permita a las partes alegar de conclusión.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFOH
Revisó: LFCV